

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 12 de junio de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Hitters, Soria, Negri**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 108.731, "González, Julio Alberto contra Club Universitario de Bahía Blanca. Indemnización por despido".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo N° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca, con asiento en dicha ciudad, desestimó la acción deducida, imponiendo las costas a la parte actora (fs. 177/190 vta.).

Ésta dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 197/202), el que fue concedido por el citado tribunal a fs. 203.

Dictada la providencia de autos (fs. 211) y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. El tribunal del trabajo rechazó la demanda interpuesta por Julio Alberto González contra el Club Universitario de Bahía Blanca mediante la cual le había reclamado el pago de indemnizaciones por falta de preaviso, vacaciones no gozadas y despido injustificado, así como las previstas en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013; 2 de la ley 25.323; 16 de la ley 25.561 y 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Consideró -por mayoría- que no resultó demostrada la relación laboral invocada por el accionante en sustento de la pretensión.

Tras puntualizar que -reconocida la prestación de tareas, aunque invocando que habían sido desempeñadas en el marco de un contrato civil de locación de servicios- correspondía a la demandada acreditar el carácter no laboral del vínculo concluyó -con la prueba testimonial e instrumental- que se acreditó la posición defensiva articulada por la legitimada pasiva.

Destacaron los jueces que integraron la mayoría que los contratos de locación de servicios correspondientes a los años 1998, 2002, 2004 y 2005 (fs. 11/14) "dejan a las claras" que las partes acordaron que el actor dirigiera un taller teatral contra el pago de un precio, sujetando la

prestación a la suscripción de sucesivos contratos cuyas cláusulas se fueron repitiendo año tras año. Precisaron que de dichos acuerdos se desprende que el actor se comprometió a dictar clases durante siete horas y media a la semana, distribuidas en el horario que él determinase, y que -con arreglo a la cláusula tercera de los mentados convenios- aquél podía suplantar su prestación por la de algún colega de reconocida experiencia en el rubro, previéndose, asimismo, que González no recibiría órdenes ni directivas de ninguna naturaleza por parte del club, pudiendo realizar la prestación de servicios de acuerdo a sus conocimientos.

Añadió el **a quo** que los testigos ofrecidos por la parte actora declararon que las clases se dictaban los días miércoles de 20 a 24 horas y los sábados de 16 a 21 horas en las instalaciones del club y que, si bien eran abiertas a la comunidad toda, no limitándose el dictado a los socios de la institución, el accionante cumplía con la exigencia de recordarle a estos últimos que la cuota social estuviera al día, habiendo representado el grupo de alumnos al club en un evento teatral.

Con todo, y aun cuando descartaron expresamente los jueces el valor convictivo de los testigos propuestos por la accionada (miembros de la comisión directiva del club y un asesor de éste, que aludieron a la independencia y autonomía de la labor desempeñada por González; ver fs.

184 vta.), consideraron que las circunstancias antedichas corroboraban el carácter no laboral del vínculo habido entre las partes.

Ello así, en el entendimiento de que la prestación de servicios del actor en calidad de profesor de teatro se ajustó en un todo al horario previsto en el convenio (dato que, a su juicio, demuestra que la accionada no impuso un organigrama horario de trabajo), y no se probó que el actor "tuviera instrucciones pactadas o específicas" ni que -más allá de lo que se desprende de la indicada declaración testimonial- debiera participar en forma obligatoria en eventos regionales en representación del club. Añadió el sentenciante que si bien el actor se comprometió a desarrollar una actividad profesional, ésta no resultaba exclusivamente personal al preverse la posibilidad en los convenios de que, cuando no lograra concurrir, podría ser suplantado por un colega, lo que obsta a la configuración de un contrato de trabajo, vínculo que se basa en las condiciones personales del contratado (arts. 22, 25 y 26, L.C.T.).

Finalmente, resaltaron los jueces que conformaron la mayoría, que no se demostró la existencia de instrucciones dadas por la demandada en ejercicio del poder de dirección, ni que la actividad fuera controlada de manera alguna por ella a lo largo de los años de

vinculación, y -menos aún- que la actividad teatral estuviera inserta o integrada en una organización de medios o personas de tipo empresarial.

Sobre esa base, concluyeron que la actividad del actor se desarrolló "en el marco de los parámetros señalados contractualmente en los instrumentos merituados" (fs. 186), corroborándose la versión de la accionada relativa a que la naturaleza de la prestación del actor como profesor de teatro respondió a una locación de servicios, no verificándose las notas típicas de una relación subordinada (vered., fs. 183/186; sent., fs. 188 vta.).

II. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la impugnante denuncia absurdo y violación de los arts. 17, 18, 19, 28, 31 y 33 de la Constitución nacional; 9, 12, 13, 14, 21, 22 y 23 de la Ley de Contrato de Trabajo; 44 inc. "d" y 47 de la ley 11.653; 10, 31, 57, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y de la doctrina legal que cita (fs. 197/202).

En lo sustancial, aduce que -al considerar que el vínculo que ligó a las partes fue una locación de servicios y no un contrato de trabajo- el tribunal de grado incurrió en absurdo y exceso ritual manifiesto.

Afirma que el fallo carece de todo fundamento, en tanto se basó en la transcripción prácticamente literal de

las cláusulas de los contratos de locación de servicios suscriptos por las partes, que fueran oportunamente impugnados de nulidad en la demanda, soslayando analizar si se había configurado un fraude dirigido a encubrir el linaje de la relación.

Sostiene que -tal como lo resolvió esta Suprema Corte en el precedente identificado como L. 47.477, "Bambill", sent. del 3-IX-1991- en el caso el juzgador equivocó el camino a seguir para desentrañar la verdadera naturaleza del vínculo, al dirigir su análisis a las cláusulas escritas del contrato y no a las reales circunstancias en que se desarrolló la relación, con independencia de la calificación efectuada por las partes, apartándose así del principio de primacía de la realidad que este Tribunal consagrara en la causa L. 50.911, "Abbondanza" (sent. del 3-VIII-1993).

Añade que, más allá de los restantes errores de los que adolece, la gran incoherencia del fallo reside en el hecho de que de los mismos instrumentos en los que se apoyó el tribunal para fundar su conclusión relativa a la ausencia de subordinación (contrato de fs. 11) se desprende que el actor debía respetar las directivas del club en cuanto a la metodología didáctica y pedagógica a aplicar en el desarrollo del curso, imponiéndole, asimismo, la tarea de verificar que los alumnos fuesen socios de la

institución y poseyeran la cuota social al día para poder practicar la disciplina.

En ese sentido explica que, tal como lo resolvió esta Corte en la causa L. 59.702, "López" (sent. del 15-VII-1997), si del contenido del instrumento que formalizó la relación entre las partes surge que el actor tiene el deber de respetar las directivas impartidas por la comisión directiva, claramente se verifica la presencia de un contrato de trabajo, razón por la cual el propósito de aparentarlo como una locación de servicios constituye un evidente fraude a la ley laboral.

Desde otra perspectiva, manifiesta que el tribunal se limitó a analizar los contratos correspondientes a los años 1998, 2002, 2004 y 2005, mas quedó acreditado -con la prueba instrumental y testimonial- que el actor comenzó a prestar tareas en el mes de marzo de 1995, sin que haya determinado el juzgador qué tipo de relación ligó a las partes entre ese año y 1998. En consecuencia -dice- al haberse resuelto unánimemente en el fallo que la carga probatoria recaía sobre la demandada, debió estarse a la existencia de un vínculo laboral dependiente.

También cuestiona la argumentación de la sentencia en lo que respecta al carácter **intuitu personae** del vínculo. Refiere que, amén de que la cláusula relativa a que el actor podía hacerse reemplazar por otro profesor

figura sólo en los contratos de fs. 12/15 (y no en los obrantes a fs. 9/11), la totalidad de los testigos -ex alumnos del taller de teatro- declararon en la causa, como lo precisó la jueza que votó en primer término, que el actor jamás fue suplantado por otra persona, lo que demuestra que la realidad de los hechos convirtió en "letra muerta" la cláusula contractual indicada.

Alega que de las declaraciones testimoniales se desprende la verdadera naturaleza -laboral- de la relación. Surge de ellas que: a) el señor González estuvo a cargo del taller de teatro organizado por el Club Universitario durante más de once años (1995/2006); b) dicha tarea fue desempeñada en forma personal en instalaciones de la accionada; c) el actor representaba al club en diversos eventos culturales; y d) efectuaba una tarea administrativa de control de pago de la cuota social. Sumado a ello, que era en la Secretaría de la institución donde se informaba sobre las particularidades del curso, todo a cambio de una remuneración mensual. Tal cúmulo de circunstancias demuestra -en su criterio- que el actor cubrió una necesidad permanente de la demandada, poniendo su fuerza de trabajo a disposición de una organización ajena, que obtiene réditos económicos por la actividad que desarrolla, quedando de ese modo acreditada la subordinación técnica, económica y jurídica, y -con ellas- la existencia de una

relación laboral dependiente.

III. El recurso debe prosperar.

1. En mi criterio, acierta la impugnante en cuanto señala que el tribunal de grado incurrió en absurdo y violación de la doctrina legal al concluir que entre las partes no medió una relación laboral sino un contrato de locación de servicios.

2. Tiene dicho esta Suprema Corte que corresponde a los tribunales del trabajo, como función privativa, determinar si entre las partes se configuró o no un contrato de trabajo conforme los elementos fácticos que en cada caso se verifiquen, y que su decisión al respecto no puede revisarse en esta sede extraordinaria salvo que se demuestre absurdo (conf. causas L. 103.923, "Palavecino", sent. del 15-XII-2010; L. 89.080, "Visgarra", sent. del 22-VIII-2007; L. 74.799, "Cáceres", sent. del 30-IV-2003; L. 74.908, "Barneche", sent. del 29-V-2002; L. 61.520, "Zamudio", sent. del 8-IV-1997; L. 56.699, "Serone", sent. del 27-VI-1995).

3. Como lo anticipé, la recurrente logra evidenciar la configuración del aludido vicio sentencial, habida cuenta que los argumentos centrales esgrimidos por el juzgador para fundar el pronunciamiento son eficazmente rebatidos en el escrito recursivo.

4. No resultó controvertido que el accionante se

desempeñó como profesor de teatro en la institución demandada desde el año 1996 (contrato de fs. 11, ponderado por el voto de la mayoría para fundar el decisorio; vered., fs. 183 vta.) hasta el año 2006, en que se consideró despedido (fs. 8), lapso durante el cual las partes suscribieron anualmente sucesivos contratos de locación de servicios (fs. 9/15).

Partiendo de la admisión de la prestación de servicios exteriorizada por la accionada, el juzgador determinó, inicialmente, que correspondía a ella demostrar el carácter no laboral del vínculo (ver voto de la jueza preopinante -fs. 178 vta.- y el sufragio del magistrado que se pronunció en segundo término -fs. 183-, que conformara la mayoría al recibir la adhesión del tercer integrante del tribunal -fs. 186-).

Sentado ello, en el voto que orientó la mayoría se consideró que la demandada logró satisfacer ese imperativo del propio interés. Para así decidir se tuvieron en cuenta las siguientes circunstancias:

(i) la prestación se ajustó en un todo al horario previsto en los contratos, lo que demuestra que la accionada no impuso un organigrama horario de trabajo (vered., fs. 185).

(ii) no se probó que el actor "tuviera instrucciones pactadas o específicas" ni que recibiera

directivas en ejercicio del poder de dirección que asiste al empleador (vered., fs. 185 y vta.).

(iii) la prestación no resultaba exclusivamente personal, al preverse la posibilidad en los convenios de que, cuando el actor no pudiera concurrir a dictar clases, podía ser suplantado por un colega (vered., fs. 185 vta.).

(iv) el hecho de que el actor debiera consultar a los alumnos si tenían la cuota social al día no tiene un sentido concluyente que respalde la postura actoral, sino que fue previsto en el contrato, al igual que la posible concurrencia a eventos artísticos en representación de la institución, respecto de la cual, por lo demás, poco y nada logró conocerse en la causa (vered., fs. 185).

(v) no se acreditó que la actividad teatral estuviera inserta o integrada en una organización de medios o personas de tipo empresarial (vered., fs. 186).

Con apoyo en tales argumentos, concluyó el tribunal -por mayoría- que no se acreditó la existencia de la relación laboral invocada en la demanda sino, por el contrario, la locación de servicios postulada por la accionada (vered., fs. 186).

5. Empero, tengo para mi que, como lo denuncia el recurrente, los mentados fundamentos esgrimidos por el juzgador en modo alguno abonan la tesis propuesta por la accionada, sobre quien, como resolvió el tribunal -en

decisión que, cabe resaltar, se adecua plenamente a la doctrina legal de esta Suprema Corte (conf. causas L. 93.210, "Fernández", sent. del 11-XI-2009; C. 93.098, "Camargo", sent. del 7-X-2009; L. 81.998, "C., A.", sent. del 21-XI-2007; L. 83.938, "Castro", sent. del 19-IX-2007; L. 75.821, "Benedetti", sent. del 18-XII-2002; L. 41.980, "Amarillo", sent. del 30-V-1989; entre muchas otras)-, recaía, al haber admitido la prestación de servicios, la carga de acreditar la inexistencia de las notas que tipifican al contrato de trabajo.

a. Siguiendo el orden en que fueron reseñados los argumentos en que se apoyó esta parcela del veredicto, es dable precisar, en primer lugar, que el hecho de que la accionada no hubiera impuesto un horario fijo de trabajo en modo alguno descarta la existencia de un vínculo laboral dependiente.

En ese sentido, ha declarado esta Corte que la ausencia de horario establecido no es óbice para la configuración de una relación laboral subordinada, desde que la sujeción a un horario mínimo y fijo no constituye un requisito **sine qua non** del contrato de trabajo (conf. causa L. 47.477, "Bambill", sent. del 3-IX-1991, citada por el recurrente a fs. 198 vta.).

b. Tampoco alcanza para desechar el linaje laboral de la relación la invocada circunstancia de que no

se hubieran establecido directivas al actor en el contrato, ni el hecho de que la accionada no se las hubiera impartido durante la ejecución del mismo.

(i) De un lado, la conclusión de que no se hubiese determinado que el actor debía sujetarse a las indicaciones de la demandada es indudablemente absurda. Como bien lo plantea el recurrente (fs. 198 vta.), de la cláusula tercera de los contratos correspondientes a los años 1995 y 1996 (agregados a fs. 9 y 11, éste último expresamente tenido en cuenta en el voto de la mayoría, aunque consignado erróneamente que correspondía al año 1998; vered., fs. 183 vta.) se desprende que "*el locador se compromete a prestar servicios con la mayor eficacia y espíritu de colaboración, **respetando las directivas del locatario** en cuanto a la metodología didáctica y pedagógica a aplicar en el desarrollo del curso*" (el destacado es propio). Luego, en ese contexto, es atinada la cita que formula la impugnante de lo resuelto por esta Corte en el precedente identificado como L. 59.702, "López" (sent. del 15-VII-1997), en el cual se declaró absurda la conclusión establecida por el tribunal del trabajo interviniente, en cuanto había desestimado el carácter laboral del vínculo soslayando que, del contenido del instrumento mediante el cual se había formalizado la relación, surgía el deber atribuido al actor de cumplir las directivas impartidas por

la comisión directiva de la institución demandada (conf. causa cit.; ap. III. 3. -4° párrafo- del sufragio de primer término, al que adhirieron todos los magistrados votantes).

(ii) Del otro, y aunque algunos de los contratos posteriores establecen que el señor González *"no recibirá órdenes ni directivas de ninguna naturaleza"* (fs. 12/14, cláusula quinta), lo relevante para definir el punto es que -contrariamente a lo que pareció interpretar el voto de la mayoría del tribunal- la subordinación jurídica que tipifica el contrato de trabajo se caracteriza por la *posibilidad* del empleador de impartir órdenes e instrucciones, sustituyendo la voluntad o la libre disposición del trabajador, que tiene la correlativa obligación de acatarlas, *aunque de hecho tal facultad no se ejerza* (conf. la citada causa L. 47.477, "Bambill", sent. del 3-IX-1991).

De ello se colige que la hipotética circunstancia de que la accionada no hubiera impartido -en concreto- órdenes o directivas al actor, no es suficiente para descartar la existencia del contrato de trabajo (conf., en idéntico sentido, causa L. 106.304, "Vallejos", sent. del 29-VIII-2012).

Por lo demás, más allá de que -como quedó dicho- en el diseño de nuestra legislación laboral es la posibilidad que tiene el empleador de sustituir la voluntad

del trabajador por la suya propia (mediante la imposición de directivas), lo que califica a la dependencia jurídica, aunque esa sustitución no se produzca en el caso concreto, no puede ignorarse que -en la especie, y atendiendo a las características de la prestación comprometida- la ausencia de directivas que se desprende de los últimos contratos puede explicarse por la profesionalidad que el trabajador demostró desde el inicio de su relación.

En efecto, como surge de los sucesivos convenios suscriptos a partir del año 2002, González fue contratado para desempeñarse como profesor de teatro. Para ello se tuvo expresamente en cuenta que poseía título habilitante y una formación especializada para desarrollar esa labor. Se pactó que realizaría las funciones y/o actividades *"en el marco de los parámetros que demarcan los usos y las técnicas en la materia y el buen desarrollo de tales conocimientos"* (ver "antecedentes" en los contratos de fs. 12, 13, 14 y 15), añadiéndose que podía realizar las tareas *"de acuerdo a sus conocimientos, artes, ciencias o técnicas con las que habitualmente desarrolla las mismas funciones para otros contratantes ajenos a la entidad. Es decir, que se desempeñará conforme a su saber y entender"* (ver contratos citados, cláusula quinta). Precisamente por ello fue que en esa misma cláusula se estableció que el actor no recibiría *"órdenes ni directivas de ninguna naturaleza"*.

Directivas que -al menos en el plano técnico- la patronal difícilmente hubiera podido impartir a González, en tanto carecía de los conocimientos que -dada su formación profesional- poseía éste para dictar las clases de teatro. Máxime cuando -vale recalcar- el desempeño del trabajador en ejercicio de su profesión debió ser reputado satisfactorio por la accionada, pues de otro modo no se explicaría una interrumpida prestación de servicios por más de nueve años, ratificada cada año mediante la suscripción de sucesivos contratos.

De lo expuesto se colige -en suma- que la posibilidad del empleador de impartir directivas al actor sobre la forma de realizar las labores estaba notoriamente atenuada en el caso. La patronal, si bien en el contrato del año 1998 hizo mención a las directivas en lo que hace a la metodología didáctica y pedagógica, en los sucesivos contratos consideró que los conocimientos técnicos que demostró el actor sobre la mejor forma de llevar a cabo su cometido profesional, tornaba innecesaria su incorporación en dichos términos dejando sólo limitado a las artes, ciencias y técnicas en la materia.

En el contexto aludido, mal pudo considerar el **a quo** que la ausencia de directivas demostraba el carácter no laboral del vínculo que durante largos años ligó a las partes, toda vez dicha circunstancia no excluye

necesariamente la existencia de subordinación que -aun atenuada en ciertos aspectos (conf. causas L. 88.271, "Salinas", sent. del 4-II-2009; L. 79.251, "Hasicic", sent. del 17-XII-2003; L. 73.583, "Rodríguez Aruanno", sent. del 18-IX-2002; L. 73.056, "Tolcachier", sent. del 5-XII-2001; L. 67.314, "Taddeo", sent. del 16-III-1999; L. 53.803, "Estévez", sent. del 4-X-1994)- caracteriza la relación de dependencia laboral.

En otras palabras, atenuada o prácticamente neutralizada la dependencia de carácter técnico dado el nivel profesional del trabajador, no obsta a que -verificadas las restantes notas que lo tipifican- se tenga por demostrada la existencia del contrato de trabajo (conf. causas L. 90.373, "García Cambón", sent. del 1-X-2008; L. 84.622, "Caferra", sent. del 19-IX-2007).

c. El argumento fundado en que la prestación asumida por el actor no resultaba exclusivamente personal tampoco luce acertado.

Así, en algunos de los contratos suscriptos se incorporó una cláusula que establecía que el señor González podía *"suplantar su prestación por la de algún colega de reconocida experiencia en el rubro, en el hipotético supuesto que, por cualquier motivo, no pudiera concurrir a brindar su clase habitual"* (fs. 12/14, cláusula tercera, vered., fs. 185 vta.). Como se señala en el embate, del

voto de la jueza que falló en primer término (en consideración de la que no se apartaron los restantes magistrados, que nada dijeron al respecto) se desprende que -en su condición de ex alumnos del actor en las instalaciones del club demandado- todos los testigos declararon en la causa que las clases fueron dictadas siempre por González, sin que se hubiera materializado reemplazo alguno (vered., fs. 181 vta.).

Dicha circunstancia resta entidad a la indicada cláusula formalmente cristalizada en algunos de los contratos (nunca concretada) porque, como resolvió este Tribunal en el citado precedente "Bambill", debe descartarse la pretendida ausencia del carácter **intuitu personae** de la prestación del actor si no fue acreditado en autos que la posibilidad de disponer su reemplazo fuera efectivamente utilizada por aquél, ni aún excepcionalmente, pese a la cláusula contractual que lo autorizaba a ello (conf. causa L. 47.477, cit.; punto 3, párrafo 9°, del voto del juez preopinante, que recibiera la adhesión unánime de todos los ministros votantes).

Ello demuestra, por lo demás, que -como se resolvió en el precedente citado, y conforme lo alegado por la quejosa a fs. 198 vta.- el tribunal de grado equivocó el camino para desentrañar la verdadera naturaleza de la vinculación habida, al dirigir su análisis -fundamentalmente-

a las cláusulas escritas del contrato y no a las reales circunstancias en que la relación se desarrolló (conf. causa L. 47.477, cit.).

En diversos precedentes, entre ellos L. 89.025, "Leiva", sent. del 24-V-2006, he expresado que una de las aplicaciones del principio protectorio (arts. 14 bis de la Constitución nacional; 39 de la Constitución provincial) lo constituye la regla de facilitación al trabajador de la prueba en el proceso y la primacía de la realidad, expresada a través de distintas presunciones contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo y en las leyes procesales, con el firme propósito de excluir las hipótesis de fraude y de constituir garantías que refuercen los derechos sustanciales. En el caso del principio de la primacía de la realidad, que impera en materia laboral, en tanto exige trasponer las formas o apariencias con que ha sido revestido al acto otorgando preeminencia a los hechos -a lo que ha ocurrido en la realidad-, por sobre las formalidades o apariencias (conf. art. 39, Constitución provincial; causas L. 100.556, "Domínguez", sent. del 27-IV-2011; L. 99.017, "Iglesias", sent. del 9-XII-2010; L. 89.937, "Medic Skontra", sent. del 14-V-2008; L. 78.734, "Moya", sent. del 7-III-2007; L. 74.675, "Fernández", sent. del 2-X-2002).

d. Finalmente, tampoco abastece la conclusión del juzgador la afirmación afincada en que no se acreditó que

la actividad teatral estuviera "inserta o integrada en una organización de medios o personas de tipo empresarial".

En el ámbito de nuestro sistema laboral, la "empresa" se caracteriza por constituir una organización instrumental que puede perseguir fines económicos o benéficos (arg. art. 5, L.C.T.).

En el caso se acreditó que el actor desempeñaba sus tareas en las instalaciones del club demandado que -como lo destacó el tribunal a fs. 186- cuenta con un departamento de cultura donde se dictan catorce talleres abiertos a la comunidad, entre ellos, el de teatro. Luego, la propia accionada admitió que el actor fue contratado para dictar clases de teatro (réplica, fs. 35) y se demostró que le fue encomendado -entre otras circunstancias- controlar que los asociados se encontraran al día con el pago de la cuota social -condición para asistir a las clases que impartía-, que dirigió al grupo teatral representando a la institución en eventos artísticos (vered., fs. 184 vta./185), y que durante los años continuos que prestó servicios siempre lo hizo en forma personal.

Así, con los elementos adunados a la causa, ha quedado -a mi entender- demostrada la inserción permanente y continuada del profesional señor González, en una organización ajena encargada de diseñar el esquema en el

que se desempeñaba mientras la empresa, cumplía su objeto sin fines de lucro -benéfico- de esparcimiento y deportes para sus asociados, por su cuenta y riesgo, mediante dicho servicio (art. 5, L.C.T.).

6. En virtud de las consideraciones mencionadas, ha de ser revocada la decisión del tribunal en cuanto consideró que la accionada logró demostrar el linaje no laboral del vínculo habido entre las partes.

Ello así, pues era la demandada quien corría con la carga de demostrar la ausencia de las notas tipificantes del contrato de trabajo, y se impone concluir que ésta no satisfizo ese imperativo de su propio interés.

Es dable advertir que por aplicación del ya citado principio de primacía de la realidad que impera en la disciplina (arts. 14 y 21, L.C.T. y 39, Const. prov.; causas L. 100.556, "Domínguez" y L. 90.373, "García Cambón", cits.; entre muchas), el contenido de los instrumentos mediante los cuales se formalizó el vínculo ha quedado limitado en cuanto no guarda correlato material con la realidad probada en el expediente, sumado a la ausencia de otros elementos probatorios que abonen la postura esgrimida por la legitimada pasiva.

7. A tenor de lo señalado, encuentro configurado en la especie el grave error valorativo incurrido por el sentenciante, con claro apartamiento de las constancias

objetivas de la causa y de la doctrina legal de esta Corte, circunstancia que justifica la revocación de lo decidido.

IV. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso traído y revocar la sentencia impugnada en cuanto consideró no demostrada la existencia del vínculo laboral invocado en sustento del reclamo.

Los autos deben volver al tribunal de origen para que -debidamente integrado y previa renovación de los actos procesales que estime necesarios- dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo que aquí se resuelve y atendiendo a las alegaciones de las partes.

Costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 289, C.P.C.C.).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Hitters, Soria y Negri**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en cuanto declaró no acreditada la existencia del vínculo laboral invocado en la demanda.

Vuelvan los autos al tribunal de grado a fin de que -debidamente integrado- renueve los actos procesales que considere necesarios y se pronuncie acerca de la procedencia de la acción deducida, atendiendo a las consideraciones aquí efectuadas y a las alegaciones de las partes.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 289 del C.P.C.C.).

Regístrese y notifíquese.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA JUAN CARLOS HITTERS

HILDA KOGAN

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario

sm